

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/L/847
19 de diciembre de 2011

(11-6687)

TRATO PREFERENCIAL A LOS SERVICIOS Y LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS

Decisión de 17 de diciembre de 2011

La Conferencia Ministerial,

Teniendo en cuenta los párrafos 1, 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), el párrafo 2 del Anexo sobre exenciones de las obligaciones del artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93);

Considerando la Decisión de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, la Decisión de 1994 relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados, y la Decisión de 1999 sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, y sin perjuicio de los derechos de los Miembros a seguir actuando de conformidad con las disposiciones de esas Decisiones;

Tomando nota de que el Acuerdo sobre la OMC reconoce "que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico";

Confirmando la importancia del comercio de servicios para el crecimiento y el desarrollo económicos;

Observando que el párrafo 3 del artículo IV del AGCS dispone que se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros en la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones, entre otras cosas;

Reconociendo las graves dificultades con que tropiezan los países menos adelantados a causa de su especial situación económica y sus necesidades de desarrollo, comerciales y financieras;

Determinando que estas graves dificultades son una circunstancia excepcional que impide que los países menos adelantados obtengan una parte suficiente del crecimiento del comercio mundial de servicios;

Afirmando que una exención de las obligaciones impuestas por el párrafo 1 del artículo II de AGCS, que permita que los Miembros den un trato preferencial a los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados, sin conceder el mismo trato a los servicios y los proveedores de servicios similares de todos los demás Miembros, será un esfuerzo positivo que contribuirá a facilitar el aumento de la participación de los países menos adelantados en el comercio de servicios;

Tomando nota de que, habida cuenta de lo que antecede, los países menos adelantados se enfrentan con circunstancias excepcionales que justifican una exención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo II del AGCS;

Teniendo presentes las Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios de 2003 (documento TN/S/13) y el Anexo C de la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005.

Decide:

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo II del AGCS, los Miembros podrán otorgar un trato preferencial a los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados con respecto a la aplicación de las medidas descritas en el artículo XVI y de cualquier otra medida que pueda anexarse a la presente exención, que a los servicios y los proveedores de servicios similares de los demás Miembros. Tal trato se otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y los proveedores de servicios similares de todos los países menos adelantados Miembros. El trato preferencial con respecto a la aplicación de medidas distintas de las descritas en el artículo XVI está sujeto a la aprobación del Consejo del Comercio de Servicios de conformidad con sus procedimientos y se incluirá como anexo a la presente exención.
2. Todo Miembro que conceda un trato preferencial de conformidad con esta exención presentará una notificación al Consejo del Comercio de Servicios. En la notificación se especificará el trato preferencial que se proporciona, los sectores o subsectores correspondientes y el período durante el cual el Miembro tiene la intención de mantener esas preferencias. Si posteriormente el trato preferencial se modifica, se presentará una notificación complementaria. Las notificaciones se harán antes de que el trato preferencial se conceda o se modifique.
3. Todo Miembro que conceda trato preferencial de conformidad con esta exención entablará sin demora consultas con cualquier Miembro que lo solicite con respecto a cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como resultado de dicho trato. Cuando un Miembro considere que una ventaja resultante para él del AGCS puede ser o está siendo indebidamente menoscabada como consecuencia de dicho trato, se examinará en las consultas la posibilidad de adoptar medidas para lograr una solución satisfactoria del asunto.
4. Cualquier trato preferencial otorgado de conformidad con esta exención tendrá como objetivo promover el comercio de los países menos adelantados en los sectores y modos de suministro de especial interés para sus exportaciones y no oponer obstáculos ni crear dificultades indebidas al comercio de ningún otro Miembro. Este trato preferencial no constituirá un impedimento a la reducción o eliminación de los obstáculos al acceso a los mercados sobre la base del principio de la nación más favorecida.
5. A los efectos del trato preferencial concedido con arreglo al párrafo 1, por proveedor de servicios de un país menos adelantado se entiende:
 - a) una persona física de un país menos adelantado; o
 - b) una persona jurídica que:
 - i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de un país menos adelantado y, si es propiedad o está bajo el control de personas físicas de un Miembro que no es un país menos adelantado o de personas jurídicas constituidas u organizadas de otro modo con arreglo a la legislación de un Miembro que no es un país menos adelantado, que desarrolle

operaciones comerciales sustantivas en el territorio de cualquier país menos adelantado; o

- ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
 - 1. personas físicas de países menos adelantados; o
 - 2. personas jurídicas de países menos adelantados, definidas en el inciso i).

6. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, el Consejo General examinará anualmente si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron la exención y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta.

7. Esta exención expirará al término de un período de 15 años contados a partir de la fecha de su adopción.

8. Esta exención se aplicará al trato preferencial concedido a los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados designados como tales por las Naciones Unidas. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente decisión, esta exención expirará en relación con el trato preferencial otorgado a los servicios y los proveedores de servicios de cualquier país menos adelantado cuando éste deje de figurar en la lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas.
